

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Sentencia No.101

Sevilla - Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO GARZON GARCIA.
DEMANDADA: OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00301-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** por encontrarse reunidas las condiciones contempladas en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto declarativo que sigue las pautas del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE COMEPESACIÓN DE CRÉDITOS**, conforme las prescripciones contenidas en el artículo 390 y s.s. del mismo compendio normativo; acción promovida por el ciudadano **MARIO ALBERTO GARZON GARCIA** en contra de la señora **OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES

Indica el Dr. HENRY HOYOS PATIÑO que la demandada OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO le adeuda a su mandatario, señor MARIO ALBERTO GARZON GARCIA, dentro del **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO** que tiene su desarrollo en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca, bajo el radicado No.76-736-31-03-001-2017-00010-00, la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$14'048.200.00) por concepto de capital y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$4'253.453.87) en virtud a los intereses liquidados al 30 de noviembre de 2021, sumando un monto total de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$18'301.653.87)**.

Igualmente manifiesta que su poderdante MARIO ALBERTO GARZON GARCIA, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** que se tramita en esta agencia jurisdiccional bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-2003-00178-00, adeuda a la ciudadana OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$11'000.000.00) como obligación principal y CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$14'426.499.93) en virtud a los intereses liquidados, también a fecha 30 de noviembre de 2021, sumando un monto total de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS**

VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$25'426.499.93).

En virtud de lo expuesto, vislumbra el togado que con la consignación de la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$7'140.000.00)**, por parte del extremo convocante, se entienden compensadas las recíprocas obligaciones constituidas entre los señores OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y MARIO ALBERTO GARZON GARCIA en virtud a lo preceptuado por los artículos 1714 y s. s. del Código Civil.

CAUSA PETENDI

La súplica procesal persigue el cumplimiento del acuerdo contractual suscrito entre ambos extremos litigiosos el 15 de agosto de 2019, formulando las siguientes pretensiones:

➤ Declarar la extinción de las obligaciones existentes entre los señores OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y MARIO ALBERTO GARZON GARCIA, ejecutadas a través de los procesos **EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO** que se desarrolla en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca bajo el radicado No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00** y el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** que se tramita en esta agencia jurisdiccional bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-**2003-00178-00**, en virtud a configurarse el fenómeno jurídico de la COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.

➤ Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO en caso de formular oposición.

III. ACTUACION PROCESAL

De la revisión del legajo expediental se evidencia que la parte activa, señor MARIO ALBERTO GARZON GARCIA, a través de su procurador judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, presentó demanda para PROCESO VERBAL SUMARIO DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS en contra de la ciudadana OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO, basando su pedimento en lo dispuesto por el artículo 1714 y s. s. de la Codificación Civil.

Después de la valoración del escrito contentivo de la demanda el Despacho profirió la Providencia Interlocutoria No.0054 de fecha 18 de enero del 2022, contentiva de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, de notificación y traslado a la parte pasiva tendientes a que, la misma, tuviese los medios para replicar el sentido de la providencia de apertura. Así mismo, se dispuso requerir al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla – Valle del Cauca remitir a esta judicatura el expediente digital del proceso ejecutivo distinguido bajo el radicado No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00**, así como, del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO que dio lugar a dicha ejecución.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO en la dirección aportada en el proceso que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad, esto es, en la Carrera 50 No.49-15 de Sevilla – Valle, se dispuso su emplazamiento, circunstancia que tuvo lugar a través de la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas en el aplicativo Justicia XXI Web el 24 de mayo de 2022, procediendo seguidamente a designarle a la Dra. FANERY CARDENAS MUÑOZ como curador ad-litem para su representación judicial a través del Auto Interlocutorio No.1380 de julio 21 de 2022.

La auxiliar de la justicia contestó la demanda el 24 de agosto de 2022 sin proponer excepciones acogiéndose a lo probado en el proceso y solicitando al Despacho oficial a la EPS SANITAS S. A. S., entidad en la que aparece afiliada la demandada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, para que aportara información de contacto donde pueda ser notificada, petición a la que accedió esta judicatura mediante providencia de septiembre 20 de 2022 y que fue resuelta por la EPS SANITAS S. A. S. el 14 de febrero de 2023 refiriendo como información de contacto; dirección Calle 10A No.72-36 apartamento 422 R. Martina 2 en Cali – Valle, celular 3157702714 y dirección de correo electrónico oluloqui72@gmail.com.

En la calenda del 10 de abril de 2023 la parte activa acredita la realización del acto procesal de citación para notificación personal de la convocada a juicio en la forma establecida en el artículo 291 del Estatuto Procesal y luego, el 21 de abril de esta misma anualidad, la notificación por aviso, circunstancia que fue declara mediante el Auto Interlocutorio No.0995 de mayo 16 de 2023, pero sin que la parte pasiva hubiese comparecido al proceso.

Posteriormente, el 22 de junio del hogaño, esta agencia jurisdiccional ordenó a la parte demandante actualizar las liquidaciones de los créditos que se ejecutan; en esta célula judicial, a través del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** distinguido bajo el guarismo No. 76-736-40-03-001-**2003-00178-00** donde es ejecutante OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y demandado MARIO ALBERTO GARZON GARCIA y, así mismo, en el **EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO** con radicado No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00** desarrollado en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca donde es parte activa MARIO ALBERTO GARZON GARCIA y pasiva OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO.

Dicho procedimiento dio los siguientes resultados:

- En el proceso que se tramita en esta agencia jurisdiccional bajo la radicación No. 76-736-40-03-001-**2003-00178-00** el crédito a favor de la ejecutante OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO quedó establecido en el monto de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$26'117.666,53)**.

- En el proceso que conoce el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla – Valle del Cauca bajo el guarismo No. 76-736-31-03-001-**2017-00010-00** el crédito del que es acreedor el ciudadano MARIO ALBERTO GARZON GARCIA asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$16'186.055,00)**.

Finalmente, la parte demandante MARIO ALBERTO GARZON GARCIA después de haber sido requerida para que adecuara el ejercicio de compensación a través del Auto Interlocutorio No.2685 de noviembre 29 de 2023 acreditó, en fecha 4 de diciembre de 2023, haber constituido título de depósito judicial en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$2'850.000,00)**.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si configuran los presupuestos jurídico-procesales que viabilicen la acción de compensación deprecada mediante proceso declarativo verbal sumario por el demandante MARIO ALBERTO GARZON GARCIA y la demandada OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO, respecto de los créditos que mutuamente se

adeudan en los procesos No. 76-736-40-03-001-**2003-00178-00** que se tramita en esta judicatura y el No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00** desarrollado en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la relación jurídica procesal.

En relación, con la legitimación en la causa por pasiva y activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida forma, pues el demandante MARIO ALBERTO GARZON GARCIA está revestido de facultades para adelantar la presente acción por ser deudor en el proceso que lleva su curso, en esta célula judicial, bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2003-00178-00**; en idéntico sentido, su contraparte OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO, funge como deudora en la causa rotulada con el No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00** y que evoluciona en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca.

Así mismo, se evidencia que los contendientes litigiosos tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y además, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en virtud al factor territorial en razón a la vecindad de las partes del conflicto, la naturaleza y cuantía del proceso.

ACERVO PROBATORIO

Se arrimó al plexo sumarial, desde el cabo procesal activo, como medios de pruebas los siguientes documentos y anexos:

➤ Expediente del **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO** que actualmente se desarrolla en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca bajo el radicado No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00** donde es ejecutante MARIO ALBERTO GARZON GARCIA y demandada OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO.

➤ Expediente del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que se tramita en este juzgado bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2003-00178-00** donde es ejecutante OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y demandado MARIO ALBERTO GARZON GARCIA.

➤ Auto Interlocutorio No.1801 de agosto 18 de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo con radicado No.76-736-40-03-001-**2003-00178-00** en la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$26'117.666,53).**

➤ Auto Interlocutorio No.882 de octubre 10 de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo con radicado No.76-736-31-03-001-

2017-00010-00 en la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$16'186.055,00).**

➤ Auto Interlocutorio No.397 de mayo 11 de 2004 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ejecutivo con radicado No.76-736-40-03-001-**2003-00178-00** en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$1'308.000,00).**

➤ Auto Interlocutorio No.169 de junio 12 de 2017 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ejecutivo con radicado No. 76-736-31-03-001-**2017-00010-00** en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$1'250.000,00).**

➤ Título de Deposito judicial por valor de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$7'140.000,00)** constituido por el demandante MARIO ALBERTO GARZON GARCIA el **4 de marzo de 2020.**

➤ Título de Deposito judicial por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$2'850.000,00)** constituido por el demandante MARIO ALBERTO GARZON GARCIA el **2 de diciembre de 2023.**

PREMISAS NORMATIVAS

La compensación se constituye en uno de los medios de extinguir las obligaciones y tiene lugar cuando dos sujetos son deudores y acreedores recíprocamente, se extinguen sus obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor, o totalmente, si son de igual valor. La compensación evita un doble pago, “una doble entrega de capitales, simplificando de este modo las relaciones del deudor y del acreedor; cada uno cobra lo que se le debe. Instituye el artículo 1714 del Código Civil que “*cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*”.

La compensación puede ser de carácter legal, convencional, facultativa y judicial. Nuestro ordenamiento legal hace alusión solamente a la primera de las nombradas, de suerte que las otras son de origen doctrinario. La compensación legal opera *ipso iure* cuando se presentan tres requisitos: fungibilidad de los créditos, exigibilidad de entrambas obligaciones y la liquidez de las mismas.

- **La fungibilidad de los créditos.**

Este concepto supone dos elementos; que las obligaciones sean de género y que además sean del mismo género, No puede darse la compensación legal cuando una o las dos obligaciones es de cuerpo cierto o cuando, aun perteneciendo al mismo género, llegaren a ser de calidades distintas. Esto quiere decir que la compensación solo puede operar en las obligaciones de dar y que, en consecuencia, no podrá tener lugar cuando alguna de las obligaciones es de hacer o no hacer.

- **La exigibilidad de los créditos.**

Para que opere la compensación legal es menester además que los créditos sean exigibles, es decir, que uno y otro se encuentren en mora. Así las cosas, si una de las obligaciones es pura y simple y la otra se encuentra de termino vencido, no se dará la compensación mientras que respecto de la primera no se haya llevado a cabo el requerimiento judicial (*interpellatio*) exigido por el artículo 1608 de nuestro Código Civil.

- **La liquidez de los créditos.**

Este requisito supone que, como dice GUISEPPE BRANCA, los créditos deben ser “*ciertos y determinados en su cuantía*”. Así las cosas, si la existencia de una de las obligaciones es litigiosa o discutible en derecho o, aun siendo cierta, no se encuentra cuantificada jurídicamente, no podrá operar la compensación legal. Así, por ejemplo, si uno de los créditos deriva de una obligación de origen contractual o extracontractual pendiente de ser declarada o cuantificada judicialmente, no podrá compensarse legalmente con otra que, por ejemplo, se encuentre incorporada en un título valor.¹

El hecho de que la compensación legal extinga, por ministerio de la ley, las obligaciones, determina que el juez, cuando la encuentra demostrada en el proceso, debe declarar el declive de ambas, aun en el evento de que ninguna de las partes la haya propuesto como excepción. Contrariamente, no puede la compensación realizarse a expensas de terceros ajenos que nada tienen que ver con las obligaciones que se finiquitan, ni puede operar cuando uno de los créditos tiene como fuente el hecho ilícito.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Este Despacho para sustento de la presente decisión, manifestará que la acción de compensación establecida en el artículo 1714 de la Codificación Civil se desarrolla por la ruta procesal de los declarativos con trámite verbal o verbal sumario, de acuerdo con el alcance de sus pretensiones dinerarias; para el caso concreto, el pretensor ruega la compensación de deudas frente a la parte pasiva, generando como efecto la extinción de ambas obligaciones.

De esta forma, no evidenciándose circunstancias que determinen la nulidad de lo actuado, de la revisión del dossier documental se logra dilucidar que el demandante MARIO ALBERTO GARZON GARCIA se encuentra obligado con la ciudadana OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO dentro del proceso con radicado No.76-736-40-03-001-**2003-00178-00**, que se tramita en esta instancia jurisdiccional, en las siguientes sumas:

CREDITO	COSTAS	TOTAL
\$26'117.666.53	\$1'308.000.00	\$27'425.666.53

Por su parte la demandante OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO debe al ciudadano MARIO ALBERTO GARZON GARCIA dentro del proceso con radicado No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00**, cuyo trámite tiene lugar en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca, las siguientes sumas:

CREDITO	COSTAS	TOTAL
\$16'186.055.00	\$1'250.000.00	\$17'436.055.00

La diferencia entre ambas obligaciones asciende al monto de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$9'989.611,53)** y la parte activa acreditó haber constituido dos títulos de depósito judicial en favor de la demandada OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO que juntos suman el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/Cte. (\$9'990.000,00)** a efectos de consolidar la compensación de créditos deprecada. Ahora bien, adentrándose en la verificación de los presupuestos de la acción compensatoria

¹ Derecho de las obligaciones: concepto, clasificación, transmisión y extinción. Colección Profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Carlos Darío Barrera Tapias.1995

avizora, este director procesal, que se encuentran abastecidos con suficiencia, tal y como se sostendrá a continuación.

Como se ha referenciado precedentemente se trata de que los ciudadanos OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y MARIO ALBERTO GARZON GARCIA son recíprocos deudores y acreedores de obligaciones de dar, específicamente de sumas dinerarias liquidas y determinadas, cuyo hontanar son dos procesos de naturaleza ejecutiva; de un lado, el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** que se tramita en esta agencia jurisdiccional bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-**2003-00178-00** donde es acreedora ejecutante la ciudadana OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$27'425.666,53)** y, del otro, el proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO** que se desarrolla en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca bajo el radicado No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00**, donde es acreedor ejecutante el ciudadano MARIO ALBERTO GARZON GARCIA en la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$17'436.055.00)**.

También se vislumbra que las obligaciones que se pretende compensar derivan de créditos personales y no de derechos litigiosos, pues ambos procesos ejecutivos ya han sido resueltos de fondo y se encuentran en etapa posterior al auto seguir adelante con la ejecución, además de que se han actualizado, por disposición de esta judicatura y dentro del desarrollo del presente proceso, las liquidaciones de ambos créditos, a efectos de consolidar, a tiempo de hoy, el alcance del ejercicio compensatorio.

Ahora bien, entiende este juzgador que el proponente de la presente acción no formuló la pretensión, como excepción, dentro del proceso ejecutivo que se tramitó en su contra bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2003-00178-00**, evidentemente porque para la época en que se constituyó el crédito a su favor en la causa distinguida con radicación No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00** ya se había superado la etapa procesal para ello, por lo que ahora lo solicita en proceso aparte, atendiendo la premisa de que el instituto jurídico incoado se configura ipso iure.

Se hace igualmente pertinente acotar que la compensación se torna procedente, no obstante, la parte convocada OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO no se haya hecho parte en el proceso y a pesar de haber sido notificada del mismo por aviso, pues la norma sustancial establece que la acción opera, aun sin el conocimiento de los deudores. Concomitantemente se hace relevante precisar, las consecuencias procesales que se derivan, en este caso, donde la demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haber sido enterada por aviso de la existencia de la presente causa. Al respecto dispone el art. 97 del CGP en su inc. 1 lo siguiente:

“Artículo 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

Se tiene entonces, que la omisión en la intervención y pronunciamiento del histrión pasivo da lugar a que se tenga por confesados los hechos frente a los cuales sea procedente dicha consecuencia y que fueron planteados con la demanda.

Se dispondrá en consonancia con todo lo esbozado, acoger favorablemente las pretensiones, estableciendo que efectivamente por ministerio de la ley se ha configurado la compensación entre los ciudadanos OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y MARIO ALBERTO GARZON GARCIA y consecuencia de ello, se han extinguido las obligaciones ejecutadas en su contra en los procesos plurimencionados en la presente providencia.

Advierte también, este juzgador, que la causa petendi se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo y en cambio se pasa a dictar sentencia anticipada pretermitiendo, por inanidad, algunas de las etapas del proceso, saltándose todo este esquema procesal y llegando de facto a la sentencia, la cual ni siquiera discurre por fase oral, pues es una de esas situaciones establecidas normativamente en las que procede dictar decisión por escrito, cuando se da la inasistencia del extremo pasible a confrontar los pedidos de la demanda, dando así prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial a la luz de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por la codificación adjetiva, cumpliéndose a cabalidad los requisitos legales para la prosperidad de la acción de compensación y teniendo en cuenta que la demandada, a pesar de haber sido notificada por aviso del proceso, guardó silencio durante el trámite de la causa, resulta inexorable emitir sentencia, dando aplicación a lo determinado por el artículo 1714 del Código Civil, en consonancia con el artículo 278 del Estatuto Instrumental.

Finalmente, en lo atinente a la condena en costas se remite esta célula jurisdiccional a lo normatizado en el numeral 1º, inciso 1º, del artículo 365 del Código General del Proceso que prevé:

“Artículo 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...” (Exaltación literal del Despacho).

Comoquiera que en la actual causa no se desplegó oposición por parte del extremo pasivo interpreta, este cognoscente, no ser procedente liberar orden de condena en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que la promulgación de la presente decisión opera de acuerdo con la regla instituida por inciso 3º, numeral 2º, del artículo 278 del mismo Estatuto Procesal.

SEGUNDO: DECRETAR que entre el demandante **MARIO ALBERTO GARZON GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.6.459.731 y la demandada **OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No.29.817.548 se ha configurado, por ministerio de la ley, el instituto jurídico de extinción de las obligaciones de la **COMPENSACIÓN** de conformidad con los artículos 1714 y s. s. de la codificación civil, entre las obligaciones ejecutadas a través del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** que se tramita en esta agencia jurisdiccional bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-**2003-00178-00** y el proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO** que se desarrolla en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca con rotulación No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00**.

TERCERO: DECLARAR extinta, por compensación, la obligación ejecutada por la ciudadana **OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO** en contra del demandado **MARIO ALBERTO GARZON GARCIA** a través del PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA que cursa su trámite, en esta misma instancia jurisdiccional, bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-**2003-00178-00**. **DISPONGASE** la terminación del referido proceso una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR extinta, por compensación, la obligación ejecutada por el ciudadano **MARIO ALBERTO GARZON GARCIA** en contra de la demandada **OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO**, a través del EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO que cursa su trámite en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca, bajo el radicado No.76-736-31-03-001-**2017-00010-00**. **COMUNIQUESE** la presente decisión al juzgado referenciado por Secretaría del Despacho y a través del medio más expedito posible.

QUINTO: DISPONER LA ENTREGA a la parte ejecutante en el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA que se tramita, en esta agencia jurisdiccional, bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-**2003-00178-00**, señora **OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No.**29.817.548**, de los títulos de depósito judicial que a continuación se enlistan:

No.	TÍTULO	CONSTITUCIÓN	VALOR
1	46950 0000073896	04-03-2020	\$ 7'140.000,00
2	46950 0000081884	02-12-2023	\$ 2'850.000,00
TOTAL			\$ 9'990.000,00

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, integrada por la señora **OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO**, en virtud a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 365 del Estatuto Adjetivo.

SEPTIMO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 206
DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be39593709ce5fc2dae29b79192896a780e07e1f2b4dd5c481b6686dc8887a8**

Documento generado en 07/12/2023 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>